



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º
Edificio Nemqueteba

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
BOGOTÁ D. C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

S E N T E N C I A

REFERENCIA : DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: ADRIANA MARCELA CASTRO MORENO y
JOSE ALEXANDER MURILLO MALDONADO
RADICADO : 1100131100042021 0387

A N T E C E D E N T E S

Los consortes ADRIANA MARCELA CASTRO MORENO y JOSE ALEXANDER MURILLO MALDONADO, a través de apoderada judicial, presentan solicitud para que se les decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, por mutuo consentimiento, esto es, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C. C.

La causa petendi, la hicieron consistir, en que los demandantes contrajeron matrimonio católico, el 3 de enero de 2006, en la Parroquia Nuestra Señora de Los Dolores de esta ciudad y en cuya unión no se procrearon hijos.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Con la demanda se aportó copia auténtica del registro civil de matrimonio, así como el documento que contiene la forma como cumplirán sus obligaciones personales, con presentación personal y coadyuvado por su apoderada, siendo viable proveer al respecto.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. La decisión que se proferirá, será de mérito.

En el presente caso, los esposos manifestaron su mutuo consentimiento en la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico y lo hicieron ante el Juez competente, que lo es el de este Despacho, de acuerdo con la competencia atribuida en el decreto 2272 de 1.989 y demás normas que lo modifican y adicionan (ley 446 de 1998).

Aparece, dentro del expediente, copia auténtica del registro civil de matrimonio de los casados, con la cual se prueba fehacientemente su calidad de tales.

Sea oportuno precisar que, por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles, según el caso.

Prescribe el artículo 113 del C. C. que: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Este contrato solemne se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente (Art.115 Ibídem). Con fundamento en el carácter recíproco de las obligaciones conyugales, son deberes de los consortes guardarse fidelidad, cohabitar juntos, respetarse, auxiliarse y socorrerse mutuamente, entre otros (Arts. 176, 177 y 178 Idem, modificados por los artículos 9, 10 y 11 del Decreto 2820 de 1974).

En el caso que nos ocupa, los interesados se acogieron a la causal 9ª que consagra el artículo 6º de la ley 25 de 1992, esto es, “...9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en un remedio a una situación insalvable, como cuando los esposos se encuentran separados, pero subsiste entre ellos los derechos y deberes de cohabitación fidelidad, socorro y ayuda, en este caso, resulta intrascendente, averiguar quién incumplió, procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un hogar.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrada la causal alegada "mutuo acuerdo", con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar su matrimonio civil, expresado en la demanda, situación que amerita acceder a sus pretensiones.

También es palmario, que el acuerdo adosado con la demanda, se halla suscrito por los consortes y con presentación personal de los mismos, en donde, en forma clara, expresa e inequívoca, manifiestan que están de acuerdo en que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, por la causal de mutuo consentimiento, de manera que, estando ajustada a la ley la voluntad de los litigantes, y estando definidas las obligaciones propias, es del caso acogerla positivamente, dictando sentencia conforme lo permite la ley.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes, el acuerdo suscrito por las partes, señores ADRIANA MARCELA CASTRO MORENO y JOSE ALEXANDER MURILLO MALDONADO, el cual hace parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los señores ADRIANA MARCELA CASTRO MORENO y JOSE ALEXANDER MURILLO MALDONADO y celebrado el día 3 de enero de 2006 en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de esta ciudad, e inscrito

bajo en la Notaria Doce del Círculo de esta ciudad, en el indicativo serial No.4285364.

TERCERO: DECRETAR la disolución de la sociedad conyugal conformada entre los señores ADRIANA MARCELA CASTRO MORENO y JOSE ALEXANDER MURILLO MALDONADO y, en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia, en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los litigantes. Ofíciase.

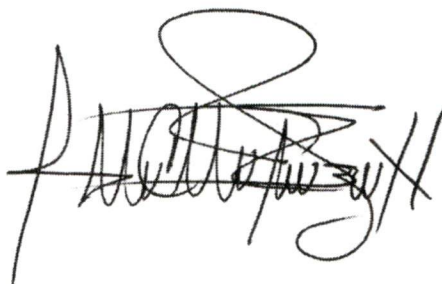
QUINTO: SIN condena en costas para las partes.

SEXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

SEPTIMO: En firme esta sentencia **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia auténtica de la misma, así como del acuerdo al que llegaron los cónyuges, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez, (e)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO', with a large loop at the top and a horizontal line across the middle.

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO